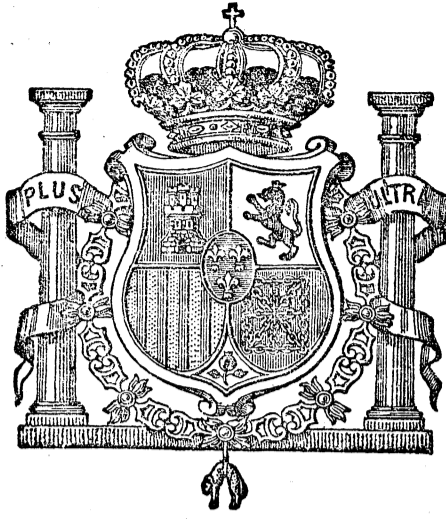


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--|----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en promover á Inspector del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante que existe, al Director de Seccion de primera clase D. Francisco Cabeza de Vaca y Alonso, como el más antiguo y sin defecto al crearse la expresada plaza.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, decretada por el Gobernador de Málaga.

Fundó esta Autoridad su providencia en que no se habia formado ni rectificado hacia años el padron de habitantes del término; en que no se habia constituido la Junta municipal, y funcionaba por tanto la de 1878; en que desde el año 1872 no se rendian las cuentas; en que no se habia formado el presupuesto adicional, y á pesar de esto se pagaban deudas anteriores á los ejercicios corrientes; en que no ha sido posible averiguar el capital del Pósito y su paradero, ni se rinden cuentas desde el año 1869-70 á pretexto de no haber documentos; en que no existen actas de arcos mensuales ni libros de sesiones de la Junta municipal ni de primera enseñanza; en que el aprovechamiento del corcho de los montes no estaba asegurado, porque hacia ya años que no se exigia al rematante la fianza de 6.250 pesetas; en que no se habia instruido el expediente relativo á las listas electorales, que se dejaron de exponer al público en tiempo oportuno; en que, recargada la contribucion territorial con un 4 por 100 para cubrir el déficit, no aparecia, sin embargo, en el libro de intervencion ingreso alguno por tal concepto; en que no se habia elevado á la Superioridad el presupuesto municipal para el ejercicio próximo, conforme está prevenido, y por fin, otras faltas:

Los hechos expuestos demuestran que el Ayuntamiento ha cometido infraccion de ley y negligencia graves de que pueden resultar perjuicios á los intereses del Municipio; y no solamente son motivos suficientes para mantener la suspension con arreglo á la constante interpretacion que á las disposiciones de la ley Municipal, relativas

á la responsabilidad de los Concejales, ha dado el Ministerio del digno cargo de V. E., sino que algunos de ellos pueden constituir delito cuya averiguacion corresponde á los Tribunales;

La Seccion opina, en consecuencia, que se debe mantener la suspension decretada, y que igualmente puede remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 18 Concejales del Ayuntamiento de esa capital decretada por V. S., con fecha 31 del anterior ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de 18 Concejales del Ayuntamiento de Tarragona, decretada por el Gobernador de la provincia en 15 de Abril de este año.»

Fundóse esta medida en que el Ayuntamiento, sin haber obtenido la autorizacion oportuna, venia gravando desde 1.º de Julio de 1880 con el impuesto de consumos á diferentes especies no comprendidas en la tarifa general; en que percibia los derechos módicos sobre los vinos de los depósitos domésticos, sin librar recibo de las cantidades adeudadas; en que, aun cuando en el presupuesto municipal se dice que la Corporacion utiliza los recargos del 4 por 100 sobre la riqueza territorial y el 10 por 100 sobre la contribucion de subsidio, no figura en el mismo presupuesto toda la cantidad á que estos impuestos ascienden, á pesar de que el presupuesto cierra con un déficit considerable, y en que no se ha presentado en la Administracion económica el acta de la sesion en que conforme á lo mandado el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes debieron acordar los medios de cubrir los encabezamientos por consumos, cereales y sal.

De un informe del Alcalde y de varios documentos unidos al expediente despues de decretada la suspension, resulta: que el Ayuntamiento, no obstante haber percibido el importe de los derechos extraordinarios de que se ha hecho mérito, no ha entregado al Tesoro el 25 por 100 de lo recaudado segun está prevenido; que ni siquiera se ha intentado reunir á los contribuyentes para resolver los medios de hacer efectivo el encabezamiento; que sin causa que lo justifique, en el último semestre la recaudacion del impuesto de consumos ha disminuido en 8.000 duros, y que durante el mismo tiempo, el petróleo sólo ha adeudado 632 pesetas 40 céntimos, y 21 pesetas la sal desde Octubre de 1880 á Marzo del presente año.

Segun V. E. se servirá reconocer, los hechos y omisiones en que ha incurrido el Ayuntamiento envuelven gravedad suma y exigen la imposicion de un enérgico correctivo; porque no es posible tolerar que continúen al frente de la Administracion de un pueblo personas que tales abusos han cometido, y que de tal suerte han olvidado los deberes que la ley les imponia.

Creo además la Seccion que, dada la indole de las faltas atribuidas al Ayuntamiento, debiera pasarse el expediente á los Tribunales para los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

En vista, pues, de lo que del expediente resulta, y ateniéndose á la inteligencia dada en diversas Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley orgánica Municipal, opina la Seccion que procede mantener la resolucion del Gobernador, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María decretada por V. S., con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz.

Resulta del mismo:

Que en la sesion del 14 de Agosto de 1879 presentaron nueve Concejales una proposicion, que concluia en estos términos: «piden que el Ayuntamiento haga constar ante la Diputacion provincial que entre D. Francisco Nicolau, Diputado provincial, y la representacion popular de la ciudad del Puerto de Santa María existe una oposicion radical en cuando á la manera de ocurrir á las necesidades locales, sin que por esto se entienda que pretende ofender la respetable personalidad de aquel apreciable vecino, ni rebajar la importancia de su carácter, ni mezclarse en cuestiones políticas, sobre cuya proposicion recayó el siguiente acuerdo: El Excmo. Ayuntamiento, abundando en las ideas emitidas por los expresados señores en la preinserta mocion, la aprobó por unanimidad, acordando se remita certificado del presente á la Excmo. Diputacion de la provincia para que en vista de las razones que quedan aducidas se sirva resolver lo que mejor estime.»

Que el interesado acudió al Gobernador en 1.º de Setiembre de 1879 pidiendo que declarase nulo y sin ningun valor el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, y que impusiese al mismo tiempo al Alcalde, Tenientes y Concejales que la habian autorizado, una de las correcciones marcadas en los artículos 182 y 183 de la ley Municipal;

Y que la Comision provincial informó en 12 de Febrero del corriente año que la Municipalidad habia formulado el acuerdo reclamado por un exceso de celo en favor de la localidad que representa, sin que por ello hubiese perjudicado en lo más mínimo la reputacion y fama de ese Diputado ante la Asamblea provincial; por lo que opinaba que procedia tener como no dictado el acuerdo de 14 de Agosto de 1879.

Pero el Gobernador, considerando que el hecho expuesto revestia una grave extralimitacion con carácter político y publicidad, y que si bien la proposicion aparecia suscrita por nueve Concejales, sólo cuatro de ellos habian sido sus promovedores, por lo que debian ser los únicos responsables de la misma, en union del Alcalde Presidente, que no impidió su lectura, resolvió suspender del cargo de Concejales á D. Federico del Toro, D. Antonio Garcia, D. Lucas Diaz, D. Enrique Quijano y D. Francisco Mirandá, que presidió la sesion del 14 de Agosto de 1879.

Tales son los antecedentes con que se ha remitido este asunto á informe de la Seccion.

Llama ante todo la atencion el largo tiempo trascurrido desde que tuvo efecto el hecho que ha motivado la

suspension actual, siendo así que el Gobernador de la provincia tuvo noticia del mismo por la alzada de D. Francisco Nicolau en 1.º de Setiembre de 1879.

Pero prescindiendo de ello, y pasando al exámen de si existe ó no en el acuerdo de 14 de Agosto de 1879 motivo para la correccion impuesta, no cabe duda de que, aun en el caso de que dicho acuerdo constituyese una extralimitacion por parte del Ayuntamiento, que debiera pensarse 20 meses despues de realizada, los términos en que el repetido acuerdo estaba concebido, y los móviles que impulsaron su adopcion, quitan todo carácter de gravedad á la falta cometida; por lo que hubiera podido corregirse con un simple apercibimiento.

Si se agrega á esto que la falta la cometieron todos los Concejales asistentes á la sesion del 14 de Agosto de 1879, puesto que votaron la mocion por unanimidad, no se comprende como no hizo el Gobernador extensiva la correccion á todos ellos, y ménos sostenible es aun la excepcion que la misma autoridad ha hecho en favor de cinco de los nueve firmantes de la proposicion, fundándose en que les instigaron á firmarla los otros cuatro, cuando este extremo no se halla comprobado; y aun estándolo, podia servir tal vez para demostrar la debilidad de carácter de aquellos cinco individuos; pero no para eximirles de responsabilidad por el hecho en que tomaron parte;

Por todo lo cual opina la Seccion que ha sido impropcedente la resolucion del Gobernador; que deben volver al ejercicio de sus cargos los Concejales suspensos D. Francisco de Miranda, D. Federico del Toro, D. Antonio Garcia Vergara, D. Lucas Diaz y D. Enrique Quijano Peña; y que no resultando, en consecuencia, el número de vacantes á que se refiere el art. 46 de la ley Municipal, no procede en este caso la aplicacion del segundo párrafo del mismo artículo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 3.122 pesetas 57 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de la villa de Gerena figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 501 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Conde de Gerena:

Considerando que por éste no se han presentado ni el privilegio de egresion de la Corona de las alcabalas indicadas, ni la Real cédula de confirmacion, ni otro documento alguno que dé idea exacta del origen de dicha carga dentro del plazo que al efecto señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1830;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 265 pesetas 4 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Jimena figura

en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 242 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Considerando que por dicha Corporacion no se han presentado dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el título original de egresion de la Corona de las expresadas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion, sino sólo un testimonio insuficiente al objeto;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo preceptuado en el art. 18 del reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de Minería, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado aprobar el adjunto cuadro para organizacion del servicio de dicha Junta durante el resto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Cuadro de la division de la Peninsula é islas adyacentes, en tres grandes secciones y doce distritos, para la organizacion del servicio de la Junta facultativa de Minería durante el año 1881, con expresion del personal respectivo.

| Primera seccion. | | | | Segunda seccion. | | | | Tercera seccion. | | | |
|--|--|--|---|--|---|---|---|---|--|--|---|
| PRESIDENTE, EXCMO. SR. D. LUIS DE LA ESCOSURA. | | | | PRESIDENTE, EXCMO. SR. D. ANDRÉS PEREZ MORENO. | | | | PRESIDENTE, EXCMO. SR. D. MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO. | | | |
| Distritos. | Provincias que comprende. | Cabeceras de los distritos. | Señores Inspectores Jefes de los distritos. | Distritos. | Provincias que comprende. | Cabeceras de los distritos. | Señores Inspectores Jefes de los distritos. | Distritos. | Provincias que comprende. | Cabeceras de los distritos. | Señores Inspectores Jefes de los distritos. |
| 1.º | Coruña..... Lugo..... Orense..... Pontevedra..... Leon..... Zamora..... | Coruña..... Leon..... | Sr. Donayre. | 5.º | Barcelona..... Gerona..... Lérida..... Tarragona..... Balears..... | Barcelona..... Gerona..... Tarragona..... Palma..... | Sr. Molero. | 9.º | Almería..... | Almería..... | Sr. Tirado. |
| 2.º | Oviedo..... | Oviedo..... | Sr. Hernandez. | 6.º | Zaragoza..... Huesca..... Guadalajara..... Cuenca..... Soria..... Búrgos..... Logroño..... Teruel..... | Zaragoza..... Guadalajara..... Soria..... Búrgos..... Logroño..... Teruel..... | Sr. Sampayo. | 10 | Granada..... Málaga..... | Granada..... Málaga..... | Sr. Lasala. |
| 3.º | Alava..... Guipúzcoa..... Navarra..... Vizcaya..... Palencia..... Valladolid..... Salamanca..... Santander..... | San Sebastian..... Pamplona..... Bilbao..... Palencia..... Valladolid..... Santander..... | Sr. Goenaya. | 7.º | Valencia..... Alicante..... Castellon..... Murcia..... Albacete..... | Valencia..... Murcia..... | Sr. Botella. | 11 | Huelva..... Sevilla..... Cádiz..... Canarias..... | Huelva..... Sevilla..... Santa Cruz de Tenerife..... | Sr. Kith. |
| 4.º | Madrid..... Segovia..... Avila..... Toledo..... Córdoba..... Ciudad-Real..... | Madrid..... Toledo..... Córdoba..... Ciudad-Real..... | Sr. Fernandez. | 8.º | Jaen..... | Jaen..... | Sr. Sabau. | 12 | Badajoz..... Cáceres..... | Badajoz..... Cáceres..... | Sr. Rubio. |

Madrid 21 de Abril de 1881.—El Presidente, Luis de la Escosura.—Aprobado por S. M.

Madrid 12 de Mayo de 1881.—ALBAREDA.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion de los terrenos del muelle de San Beltran, de Barcelona, que D. Gabino Mendoza F. Cortina ha hecho en favor de la Compañía del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, representada por su Gerente D. Francisco Gumá y Ferran; y disponer que se reconozca á la expresada Compañía subrogada en todos los derechos y obligaciones de la indicada concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á la Escuela Nacional de Música y Declamacion ha hecho Mr. Ernesto Kaps de un piano de cola, de concierto; disponiendo se le den las gracias por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Cabildo Catedral de Pamplona, representado por el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1879, que declaró caducados varios créditos reclamados por dicho Cabildo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Mayo de 1852 D. Martin de Bengoechea, apoderado al efecto por el Cabildo Catedral de Tudela, acudió á la Direccion general de la Deuda pública solicitando que se procediese á la liquidacion de ciertos créditos á favor de dicho Cabildo, procedentes de las fundaciones conocidas con los nombres de *Obra pia del Canónigo Arnedo*, *Mesa de pobres* y *Tabla de aniversarios de Tudela*, presentando copia de las carpetas correspondientes; y repetida esta pretension con el mismo carácter por D. Pedro Faustino de Endarra y D. José Torres, que manifestaron ser necesario al Cabildo el cobro de dichos capitales y sus réditos, se siguió por todos sus trámites el oportuno expediente, en el cual la Junta de la Deuda pública, de

acuerdo con el Negociado correspondiente y con el Ministerio fiscal, que estimaron los mencionados capitales adjudicados á la Nacion por la ley de 2 de Setiembre de 1841, acordó en 23 de Marzo de 1853 que se hiciera el pago de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de aquel año, importantes 454.344 rs., que en Deuda amortizable de segunda clase recogió sin protesta ni salvedad alguna D. Pedro Faustino de Endarra:

Que como apoderado del Cabildo Catedral de Pamplona, D. Robustiano Boada solicitó en 24 de Diciembre de 1864 la liquidacion y abono de los créditos representados por otras dos carpetas, cuyas copias acompañaba; y previa la sustanciacion de expediente, la Junta de la Deuda pública, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y el Ministerio fiscal y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, acordó en sesion de 6 de Octubre de 1865 el abono á dicho Cabildo, como réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 por los capitales cuya liquidacion se habia pretendido, de 38.603 escudos 45 milésimas, que en Deuda amortizable de segunda clase recogió sin protestas ni salvedad alguna D. Robustiano Boada:

Que en ninguno de los documentos obrantes en estos expedientes se expresa el fin de las fundaciones de que los créditos procedian, sino solamente en una escritura número 61.950 de imposicion en la Caja de Consolidacion á favor del Cabildo de Pamplona, en que se expresa ser el capital impuesto perteneciente á la fundacion hecha por el Ilmo. Sr. D. Gabriel de Esparza para *estudiantes legatarios*, y en una carpeta referente á la obra pia fundada por Doña Catalina Zabaleta, no incluida en la liquidacion y de que no se hace mérito en el curso del expediente, de cuya fun-

dacion se dice que sus productos «entre otras cosas, se invierten en dotar huérfanas parientes de la fundadora.»

Que suprimida por el Concordato con la Santa Sede la diócesis de Tudela y refundida en la de Pamplona, en nombre del Cabildo Catedral de ésta, D. José de la Cuesta y Crespo acudió en 5 de Abril de 1877 á la Direccion general de la Deuda pública exponiendo que apoderados de los Cabildos de Pamplona y Tudela habian solicitado ya con anterioridad el abono de varias imposiciones hechas en la Caja de Consolidacion, y que el carácter benéfico de las fundaciones de que aquellos créditos procedian resultaba de documentos que ya obraban en poder de la Administracion, por lo cual no podian exigirse á la parte acreedora nuevos justificantes; y solicitando el abono del capital y sus réditos hasta 30 de Junio de 1854, conforme á los artículos 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y 7.º y 8.º del decreto de 28 de Enero de 1869:

Que en sesion de 2 de Octubre de 1877 la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el dictámen fiscal y propuesta del Departamento correspondiente, y teniendo en cuenta que la reclamacion solamente reproducia obras anteriores que fueron resueltas sin reserva alguna y sin utilizarse contra ellas recurso alguno legal, por lo cual causaron estado, así como tambien el no ser procedente en buenos principios de derecho volver sobre lo acordado, máxime cuando ni en tiempo y forma, ni aun con posterioridad se habia presentado documento que probase el carácter benéfico de las fundaciones de que se trataba, acordó desestimar la instancia del apoderado del Cabildo de Pamplona, estándose á lo resuelto en los acuerdos ejecutorios de 23 de Marzo de 1855 y 6 de Octubre de 1865, que debian aclararse en cuanto fueran necesario en el sentido de que por aquellos se cancelaron los capitales reclamados, puesto que á la solicitud de liquidacion de los créditos respectivos solamente se contestó con el abono de los réditos vencidos hasta 30 de Setiembre de 1841:

Que enalzada del anterior acuerdo y solicitando su revocacion, acudió D. José de la Cuesta y Crespo al Ministerio de Hacienda con instancia de 30 de Octubre de 1877, alegando en apoyo de su pretension que la liquidacion y abono de los créditos se hizo en tiempo hábil con presentacion de los documentos justificativos necesarios que probaban el carácter benéfico de algunas de las fundaciones y el mixto, no exclusivamente eclesiástico, de las demás á que aquellos están afectos; que á dichos créditos debia aplicarse el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, como incluidos en el párrafo tercero del 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, máxime cuando la equidad aconseja la concesion de plazos para ampliar la documentacion cuando falta publicar reglamentos de aplicacion de las leyes, como sucedia relativamente á la última citada, y que los acuerdos de la Junta, anteriores al apelado, no resolvieron nada respecto de los capitales de los créditos;

Y que el Centro ministerial, previo informe de la Junta de la Deuda pública que lo evacuó, proponiendo la confirmacion del acuerdo apelado por sus propios fundamentos, dictó Real orden en 1.º de Abril de 1879, por la cual y, considerando que de los expedientes originales no resulta probado sino incompleta é informalmente que alguna de las fundaciones sea en parte benéfica; que para conocer su carácter de modo positivo era indispensable examinar las escrituras de su fundacion, de cuyo examen habia de resultar si se hallaban ó no comprendidos los créditos reclamados en las excepciones establecidas por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones vigentes en la materia; que el recurrente no habia presentado los documentos precisos para acreditar el derecho con que reclamaba, y que el plazo marcado en el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1876 para aducir aquellos ó ampliar los ya presentados, transcurrió sin que fueran suplidias tales omisiones, se desestimó el recurso de alzada, confirmándose el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, publicada en la GACETA de 24 de Junio de 1879, el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, en nombre del Cabildo Catedral de Pamplona, dedujo ante el Consejo de Estado en 17 de Julio siguiente demanda, que amplió una vez declarada procedente, pretendiendo la revocacion de dicha Real orden, y que se declare al mencionado Cabildo con derecho al abono de los capitales de los créditos á que aquella hace referencia, é intereses posteriores á 30 de Setiembre de 1841; y

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 19 de Mayo último pidiendo la absolucion para la Administracion general del Estado y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que despues de declarar adjudicadas á la Nacion todas las propiedades del clero secular, en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, establece en su art. 5.º que «perteneccrán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fábricas y cofradías, hasta 30 de Setiembre de este año;» y en el art. 6.º determina: «Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores... 3.º Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública.»

Visto el Real decreto de 6 de Marzo de 1868 sobre fijacion de plazos á los acreedores de la Deuda del personal atrasada del Tesoro, cuyo art. 7.º señala el de cuatro meses para que los acreedores hasta fin de 1854 formalicen y presenten sus reclamaciones, conminándoles con la pena de caducidad si dejasen transcurrir dicho plazo:

Visto el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad y extincion de créditos no reclamados ó no bien justificados, que declara caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes de personal y no reclamados en el plazo del mencionado art. 7.º, de no justificados con los correspondientes documentos de personalidad en el término de un año:

Visto el art. 11 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dice: «En el plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, resolverá y terminará necesariamente la Junta de la Deuda pública los expedientes de liquidacion y entrega de los créditos de la del personal, aplicando con todo rigor el art. 13 de la ley de 10 de Julio (debe decir 19) de 1869, de modo que queden definitivamente reconocidos ó caducados los valores respectivos. Los motivos de caducidad para los expedientes en tramitacion dentro de dichos tres meses serán los ordinarios de la ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieron á las presentadas; y para los créditos ya liquidados será tambien motivo de caducidad la falta de personalidad legítima que los recobre en el plazo de un año desde la publicacion de la ley.»

Visto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 en su párrafo tercero, que previene lo siguiente: «Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1854, liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1854, cuyos interesados no completan las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.»

Considerando que la prueba de hallarse incluidos en la excepcion del art. 6.º de la ley desamortizadora de los bienes del clero secular los créditos procedentes de fundaciones piadosas, incumbe á los que ostentan el carácter de patronos:

Considerando que las denominaciones abreviadas é incidentales del objeto de las expresadas fundaciones, segun se escribieron en los documentos de imposicion de los fondos en la antigua Caja de Consolidacion y en las carpetas con que fueron esos recibos presentados al reconocimiento de dichos créditos, no constituyen por sí solas títulos formales de los que las oficinas de la Deuda pública exigen como prueba del carácter benéfico de la institucion á que fué aplicado el caudal cuya devolucion se pide:

Considerando que los créditos del suprimido Cabildo Catedral de Tudela, y del de Pamplona, patronos de las fundaciones mencionadas, fueron presentados á reconocimiento y liquidacion en 1852 y 1864 por los apoderados de dichos Cabildos, sin justificar estos que aquellas fundaciones fuesen de carácter benéfico; y que satisfechos dichos créditos en la única parte abonable, es á saber, en sus intereses hasta el 30 de Setiembre de 1841 en Deuda amortizable de segunda clase, como procedentes de fundaciones de carácter eclesiástico, nada opusieron ni protestaron los patronos ni sus representantes:

Considerando que al renovar sus gestiones el Cabildo de Pamplona en 1877 para que se le completara la conversion y liquidacion de aquellos créditos abonándole el capital y los réditos vencidos hasta Julio de 1854, no produjo los comprobantes de ser las precitadas fundaciones de la clase de las benéficas, de cuyos capitales no se incautó la Nacion, y que por este motivo dicha peticion fué justamente desatendida;

Y considerando que aunque se quisiera dar por exactas las denominaciones de origen estampadas en las escrituras ó recibos presentados á reconocimiento y liquidacion por los representantes de los dos mencionados Cabildos en 1852 y 1864, y atribuir sólo por estas diminutas indicaciones fuerza probatoria á tales documentos, siempre resultaria que desde la época en que los apoderados los presentaron, aceptando solamente y sin protesta los réditos que otorga el art. 5.º de la ley de 1841, hasta el dia en que D. José de la Cuesta, sin producir nueva documentacion, reclamó el reconocimiento y abono del capital y de los réditos subsiguientes, transcurrió con notable exceso el plazo concedido por la ley de Julio de 1876 para justificar la índole benéfica de las fundaciones del Reverendo Obispo D. Gabriel de Esparza y de Doña Catalina Zabaleta; por lo cual la caducidad pronunciada por la Junta de la Deuda pública fué á todas luces procedente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, Don Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Antonio Gueroa, D. Salvador Lopez-Guijarro y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion general del Estado, confirmando la Real orden reclamada de 1.º de Abril de 1879.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Carlos Espinosa, que representa á la Compañia del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre de 1878, relativa al pago de intereses de demora por la Compañia demandante por la cantidad que satisfizo en concepto de derechos de timbre de las obligaciones emitidas sin este requisito:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 14 de Febrero de 1874 el Gobierno de la República expidió un decreto, cuyo art. 1.º dispone que las obligaciones hipotecarias emitidas por las Compañias de ferro-carriles satisfarán derechos de timbre con sujecion á la escala que establece el art. 49 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: el 3.º, que las Compañias que hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre lo verificarían en término de un mes, pidiendo á la Direccion de Rentas Estancadas autorizacion para hacer el pago de los derechos de la Hacienda, más el interés del 6 por 100 que, con arreglo á la ley de Contabilidad corresponde satisfacer hasta el dia en que se verifique el ingreso; y en el 4.º, que trascurrido aquel plazo no se admitiria reclamacion alguna ni se concederia exencion de la penalidad en que hubiesen incurrido, penalidad que fija el art. 5.º en el reintegro y el cuádruplo de los derechos no satisfechos:

Que acerca de lo dispuesto en este decreto, que se publicó en la GACETA de 21 de Febrero, llamó el Director de Rentas Estancadas la atencion de varias Compañias de ferro-carriles, y entre ellas la de Madrid á Zaragoza y Alicante, y muy especialmente sobre el art. 3.º, por si estimaban conveniente acogerse á los beneficios que concedia:

Que en su consecuencia la Compañia citada, en instancia de 6 de Marzo, expuso á la Direccion general el número de obligaciones que habia emitido antes y despues del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; manifestó estar dispuesta á hacer el pago de los derechos de timbre, y consultó, entre otros particulares, si el interés del 6 por 100 se devengaba desde la fecha del decreto de 14 de Febrero, ó desde la de su publicacion en la GACETA:

Que la Direccion general, considerando que segun el artículo 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el interés del 6 por 100 por la morosidad de los pagos al Tesoro se entiendo desde el dia en que se hubiere originado el perjuicio, de acuerdo con el Oficial Letrado, resolvió, entre otros extremos, en 16 de Marzo que dicho interés debia satisfacerse desde la fecha en que se hubiere hecho cada emision de las obligaciones que debiendo llevar sello carecieran de él:

Que habiendo abonado la Compañia de que se trata en la Administracion económica de esta provincia 160.627 pesetas 75 céntimos á que ascendian los derechos de timbre por 62.511 obligaciones emitidas despues del 12 de Setiembre de 1861, cuyo ingreso se aprobó por orden del Gobierno de 14 de Abril de 1874, sin perjuicio de lo que se determinara acerca del 6 por 100 en concepto de demora, acudió aquella en alzada ante el Ministerio de Hacienda solicitando que la fecha hasta entonces no determinada desde la cual habian de contarse los intereses de demora, segun el art. 3.º del decreto de 14 de Febrero y la orden de 11 de Marzo, fuera la que prudencialmente se fijara, posterior al 21 de Febrero, en que aquel decreto se publicó en la GACETA:

Que el Jefe de la Administracion económica de esta provincia en 18 de Julio de 1876 consultó á la Direccion del ramo si debia reclamar, previa liquidacion, á la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante el interés de demora correspondiente á las 160.627 pesetas 75 céntimos que en concepto de timbre satisfizo, supuesto que no constaba se hubiese resuelto la instancia que contra dicha exaccion promovió la Compañia:

Que á esta consulta contestó la Direccion con orden de 2 de Agosto del mismo año, previniendo al Jefe económico que debia reclamar de la Empresa los intereses de demora, teniendo en cuenta para su liquidacion la fecha ó fechas en que las obligaciones se emitieron y el dia en que se hizo el pago de los sellos:

Que la Compañia por su parte en 29 de Agosto de 1876 reprodujo la instancia que en 19 de Marzo de 1874 habia presentado en el Ministerio de Hacienda, y en su vista la Direccion general del ramo propuso que fuera desestimada:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoria y de la Intervencion general, le emitieron en el sentido de que no era admisible la apelacion de que se trataba:

Que de conformidad con estos dictámenes y con el de la Direccion, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 23 de Octubre de 1878, mandando que se exigieran á la Compañia de que se trata los intereses de la cantidad que satisfizo por derechos de timbre de sus obligaciones, tomando como punto de partida de la liquidacion la fecha ó fechas de la emision de los referidos valores, y por término el dia en que se efectuó el reintegro de la susodicha cantidad;

Y que en 4 de Abril de 1879, y para acreditar el cumplimiento de lo mandado en la anterior Real orden, se unió al expediente copia de una certificacion expedida por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia, de la que resulta que la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante satisfizo en la Caja de aquella dependencia 93.044 pesetas 39 céntimos por el 6 por 100 de demora.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 27 de Febrero de 1879 el Licenciado D. Carlos Espinosa, á nombre de la citada Compañia, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con la súplica de que se revoque la Real orden de 23 de Octubre de 1878, declarando que el interés del 6 por 100 de demora debe enten-

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Marzo de 1881

ENTRADA

| ADUANAS. | CON CARGA. | | | | | | | | EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA. | | | | | | | |
|-------------------------------|--------------|-------------|------------------------|--------------------------|--------------|-------------|------------------------|--------------------------|---------------------------------|-------------|------------------------|--------------------------|--------------|-------------|------------------------|--------------------------|
| | NACIONALES. | | | | EXTRANJEROS. | | | | NACIONALES. | | | | EXTRANJEROS. | | | |
| | PROCEDENCIA. | | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | PROCEDENCIA. | | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | PROCEDENCIA. | | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | PROCEDENCIA. | | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. |
| | Nacional. | Extranjera. | | | Nacional. | Extranjera. | | | Nacional. | Extranjera. | | | Nacional. | Extranjera. | | |
| Habana..... | 24 | 25 | 23.634 | 32.915 | " | 76 | 7.667 | 75.852 | " | " | " | " | 40 | " | 8.756 | |
| Matanzas..... | 3 | 8 | 10.895'89 | " | " | 18 | 10.307'23 | " | 3 | " | " | " | 14 | " | 8.926'92 | |
| Cuba..... | 11 | " | 1.078 | 610 | " | 12 | 476 | 2.352 | 1 | " | " | " | 2 | " | 2.951 | |
| Cárdenas..... | " | " | " | " | " | 17 | 6.164'94 | " | " | " | " | " | 20 | " | 15.721'73 | |
| Cienfuegos..... | 4 | 6 | 2.782 | 5.530 | " | 13 | 4.229 | 2.096 | " | " | " | " | 5 | " | 8.341 | |
| Trinidad..... | " | 1 | 286'29 | " | " | 3 | 292'47 | 384'63 | " | " | " | " | 3 | " | 496'36 | |
| Sagua..... | 1 | 2 | 392 | 2.072 | " | 4 | 787 | 754 | 1 | 9 | " | " | 17 | " | 9.644 | |
| Nuevitás..... | 1 | 3 | 203'93 | 0'60 | " | 8 | " | 495'07 | 1 | " | " | " | 2 | " | " | |
| Manzanillo..... | " | 4 | " | 357'22 | " | 5 | 238'14 | 523'88 | " | " | " | " | 1 | " | 1.068 | |
| Caibarién..... | " | " | " | " | " | 5 | 997 | 663'02 | " | " | " | " | 7 | " | 6.230'33 | |
| Gibara..... | 4 | " | 95 | 3.225 | " | 1 | 148 | " | 2 | " | " | " | " | " | " | |
| Zaza..... | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| Baracoa..... | 1 | " | " | 736'90 | " | 4 | " | " | " | " | " | " | 17 | " | " | |
| Guantánamo..... | 1 | " | " | 26 | " | 4 | 258 | 304 | " | " | " | " | " | " | " | |
| Santa Cruz..... | " | 1 | " | 314'29 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| En 1881..... | 50 | 50 | 39.367'44 | 45.987'40 | " | 170 | 31.534'78 | 83.124'60 | 8 | 9 | " | " | 33 | 140 | 62.135'34 | |
| En 1880..... | 38 | 15 | 19.904'56 | 3.272'71 | 1 | 219 | 51.959'05 | 22.499'11 | 11 | 1 | " | " | 33 | 169 | 1.277'70 | |
| Diferencia { De más 1881..... | 12 | 35 | 19.462'88 | 42.714'39 | " | " | " | 60.625'49 | " | 8 | " | " | " | " | " | |
| { De menos 1881..... | " | " | " | " | 1 | 49 | 20.424'27 | " | 3 | " | " | " | " | 59 | 1.277'70 | |

SALIDA

| ADUANAS. | CON CARGA. | | | | | | EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA. | | | | | |
|-------------------------------|-------------|------------------------|--------------------------|--------------|------------------------|--------------------------|---------------------------------|------------------------|--------------------------|--------------|------------------------|--------------------------|
| | NACIONALES. | | | EXTRANJEROS. | | | NACIONALES. | | | EXTRANJEROS. | | |
| | Buques. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. |
| | | | | | | | | | | | | |
| Habana..... | 19 | 4.629 | 9.522 | 46 | 13.152 | 45.881 | 23 | " | 16.072 | 35 | " | 19.959 |
| Matanzas..... | 4 | 983'61 | " | 27 | 15.943'92 | " | 9 | " | 10.297'82 | 2 | " | 930'55 |
| Cuba..... | 3 | 62'30 | " | 5 | 354 | " | 14 | " | 8.427 | 12 | " | 5.885 |
| Cárdenas..... | " | " | " | 51 | 20.592'15 | " | " | " | " | 1 | " | 254'09 |
| Cienfuegos..... | 5 | 966 | 2.758 | 40 | 12.191 | 1.660 | 7 | " | 3.154 | 3 | " | 741 |
| Trinidad..... | 1 | 286'29 | " | 3 | 4.178'64 | " | " | " | " | 1 | " | 144'63 |
| Sagua..... | 1 | 232 | " | 24 | 13.320 | " | 2 | " | 2.129 | 1 | " | 475 |
| Nuevitás..... | " | " | " | 3 | 252'47 | 150'35 | 4 | " | " | 6 | " | " |
| Manzanillo..... | 3 | 684'22 | " | 5 | 1.391'35 | " | 5 | " | 640'22 | 6 | " | 820'88 |
| Caibarién..... | 1 | 288 | 29'87 | 11 | 4.688 | 177'79 | " | " | " | 2 | " | 821 |
| Gibara..... | 3 | 605 | 1.249 | " | " | " | 6 | " | 4.141 | 1 | " | 91 |
| Zaza..... | " | " | " | 1 | 181 | " | " | " | " | " | " | " |
| Baracoa..... | " | " | " | 22 | 744'51 | 1.932'54 | " | " | " | " | " | " |
| Guantánamo..... | " | " | " | 1 | 409 | 40 | 1 | " | 314 | 2 | " | 345 |
| Santa Cruz..... | " | " | " | 1 | 323 | " | " | " | " | 3 | " | 1.001'69 |
| En 1881..... | 40 | 5.726'62 | 13.558'87 | 240 | 84.861'64 | 49.841'68 | 71 | " | 45.175'04 | 75 | " | 1.149'32 |
| En 1880..... | 40 | 6.761'56 | 1.584'90 | 351 | 122.059'27 | 5.475'56 | 44 | " | 8.959'26 | 80 | " | 794 |
| Diferencia { De más 1881..... | " | " | 11.973'97 | " | " | 44.866'12 | 27 | " | 36.215'48 | " | " | 353'32 |
| { De menos 1881..... | " | 1.034'94 | " | 411 | 37.198'23 | " | " | " | " | 5 | " | " |

COMPARACION

| DERECHOS DE IMPORTACION. | |
|--------------------------|--------------|
| Pesos. Cents. | |
| En 1881..... | 1.041.838'08 |
| En 1880..... | 917.493'68 |
| Dif. { De más 1881..... | 124.344'40 |
| { De menos 1881..... | " |

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

DE BUQUES.

| TOTAL de buques. | TOTAL DE TONELADAS | | DERECHOS COBRADOS. | | | | | | | | OBSERVACIONES. | |
|------------------|--------------------|----------------|--------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------------|--|--------------|----------------|---|
| | Productivas. | Improductivas. | IMPORTACION. | NAVEGACION. | MULTAS. | COMISOS. | DEPÓSITO. | 1 POR 100 PAGARÉS. | PRESUPUESTO extraordinario 25 por 100. | TOTAL. | | VALOR de cada tonelada en la importacion. |
| | | | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | | Pesos. Cts. |
| 135 | 31.901 | 447.523 | 749.081 31 | 98.212 71 | 3.223 62 | 248 27 | 31 24 | 86 94 | 51.693 63 | 832.579 72 | " | |
| 46 | 21.203 12 | 9.857 82 | 68.403 97 | 11.339 50 | 178 80 | 667 41 | " | 184 23 | 8.730 06 | 89.503 97 | " | |
| 26 | 1.354 | 6.247 | 70.376 42 | 4.081 92 | 55 23 | " | " | " | 10.414 42 | 84.927 99 | " | |
| 34 | 6.164 94 | 45.721 73 | 31.122 82 | 42.556 43 | 21 04 | " | " | " | 4.748 42 | 45.448 71 | " | |
| 48 | 7.011 | 45.967 | 83.791 37 | 42.175 35 | 51 30 | " | " | " | 40.093 86 | 106.142 08 | " | |
| 7 | 578 76 | 880 90 | 44.241 35 | 1.293 69 | 44 89 | " | " | " | 2.067 13 | 47.614 07 | " | |
| 34 | 1.149 | 49.733 | 9.655 97 | 6.495 99 | 9 35 | " | 43 59 | 478 37 | 454 12 | 16.507 50 | " | |
| 45 | 203 93 | 495 76 | 4.825 02 | 1.981 10 | " | " | " | " | 906 08 | 6.399 20 | " | |
| 42 | 2 8 14 | 2.149 10 | 1.140 46 | 1.896 30 | " | " | " | " | " | 3.636 76 | " | |
| 48 | 997 | 6.893 35 | 4.489 40 | 3.265 69 | " | " | " | " | 1.122 27 | 8.377 06 | " | |
| 7 | 243 | 4.046 | 4.977 55 | 4 55 | " | " | " | " | " | 1.282 10 | " | |
| " | " | " | " | 9 05 | " | " | " | " | " | 9 05 | " | |
| 22 | " | 736 99 | 2.014 83 | 1.450 34 | " | " | " | 40 63 | 68 81 | 3.544 31 | " | |
| 5 | 258 | " | 4.417 51 | 32 95 | " | " | " | " | " | 4.450 46 | " | |
| 4 | " | 314 29 | " | 76 42 | " | " | " | " | " | 76 42 | " | |
| 430 | 70.901 89 | 201.575 94 | 1.041.838 08 | 83.188 99 | 3.531 44 | 915 68 | 44 74 | 400 07 | 87.300 70 | 4.217.999 40 | 44 69 | |
| 487 | 73.144 31 | 97.454 73 | 917.493 68 | 110.352 15 | 4.332 10 | 425 72 | 30 16 | 1.333 29 | " | 4.033.967 10 | 42 54 | |
| " | " | 403.121 21 | 424.344 40 | " | " | 489 96 | 14 38 | " | 87.300 70 | 483.332 30 | 2 15 | |
| 57 | 2.239 42 | " | " | 27.163 16 | 780 96 | " | " | 873 22 | " | " | " | |

DE BUQUES.

| TOTAL de buques. | TOTAL DE TONELADAS | | DERECHOS COBRADOS. | | | | OBSERVACIONES. |
|------------------|--------------------|----------------|--------------------|--|--------------|---|----------------|
| | Productivas. | Improductivas. | EXPORTACION. | PRESUPUESTO extraordinario 10 por 100. | TOTAL. | VALOR de cada tonelada en la exportacion. | |
| | | | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | |
| 423 | 44.781 | 91.434 | 488.811 54 | 25.175 37 | 213.986 91 | " | |
| 42 | 46.927 53 | 11.228 37 | 98.395 69 | 43.119 46 | 411.514 25 | " | |
| 34 | 416 30 | 14.312 | 4.238 79 | 165 14 | 1.403 93 | " | |
| 32 | 20.592 15 | 254 09 | 442.737 54 | 15.031 58 | 427.769 12 | " | |
| 55 | 43.147 | 8 313 | 80.088 01 | 40.669 76 | 90.697 77 | " | |
| 5 | 1.619 56 | " | 5.430 69 | 724 | 6.154 69 | " | |
| 28 | 43.552 | 2.604 | 88.484 85 | 11.791 06 | 400.225 91 | " | |
| 43 | 232 47 | 450 35 | 4.461 52 | 154 86 | 4.316 38 | " | |
| 29 | 2.045 57 | 1.461 10 | 5.302 79 | 706 94 | 6.009 73 | " | |
| 44 | 4.976 | 4.028 63 | 32.918 23 | 4.389 07 | 37.307 30 | " | |
| 40 | 605 | 5.481 | 531 35 | 77 30 | 608 65 | " | |
| 4 | 481 | 1.932 54 | 434 40 | 47 92 | 482 32 | " | |
| 22 | 744 51 | " | " | " | " | " | |
| 4 | 409 | 699 | 2.619 65 | 349 28 | 2.968 93 | " | |
| 4 | 4.527 69 | " | 421 76 | " | 421 76 | " | |
| 426 | 91.736 98 | 132.898 11 | 618.216 81 | 82.371 64 | 700.588 45 | 6 73 | |
| 515 | 129.614 83 | 24.213 09 | 4.018.811 92 | " | 4.018.811 92 | 7 90 | |
| " | " | 414.685 02 | " | 82.371 64 | " | " | |
| 89 | 27.877 85 | " | 400.595 11 | " | 318.223 47 | 4 17 | |

DE PRODUCTOS.

| DERECHOS DE EXPORTACION. | TOTAL. |
|--------------------------|---------------|
| Pesos. Cents. | Pesos. Cents. |
| 618.216 81 | 4.660.054 89 |
| 4.018.811 92 | 4.936.305 60 |
| " | " |
| 400.595 11 | 276.280 71 |

